



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIII/SSLyP/DJ3o.4043/2018 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos. Anexo: Copia certificada de diversos antecedentes legislativos de la norma impugnada.	004692
Oficio LIII/SSLyP/DJ3o.4111/2018 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos. Anexo: Copia certificada del acta de sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, de la Quincuagésima Tercera Legislatura de Morelos.	005378

Los anteriores documentos fueron recibidos el uno y seis de febrero pasados, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando parcialmente** el requerimiento formulado en proveídos de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y tres de enero de dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud que si bien remitió los antecedentes legislativos de la norma impugnada en el presente medio de control constitucional, fue omiso en acompañar el diario de debates en el que conste su discusión.

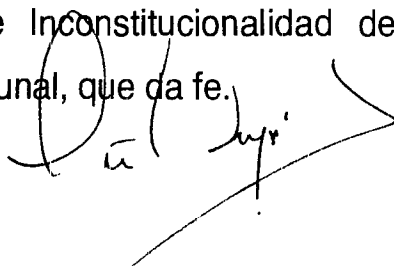
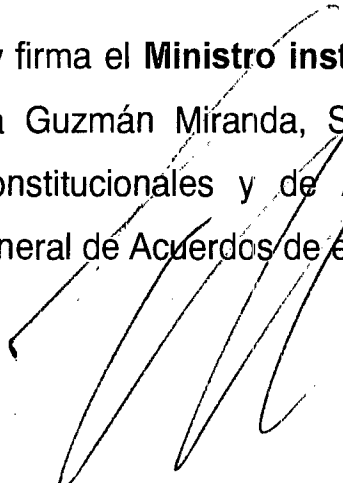
En consecuencia, **se requiere nuevamente** al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **diez días hábiles** remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la documental faltante, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que, de no cumplir, se resolverá con las constancias que obren en autos.


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.




WATF/KPRF. 10

¹Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

²Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.